



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2022-00218-00

De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene al demandado JESÚS ANTONIO PEÑA VELASCO, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique el presente auto.

Se reconoce personería a la abogada LUZ STELA MONTOYA PALACIO portador de la T.P. 227.676 del C.S.J., para actuar en representación del demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2022

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6706e5de63bc747089d0d44c37b0b3584d73581221a5f6ed40fb220fb8c9b2**

Documento generado en 19/07/2022 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2013-00183-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite a la parte demandada al folio 222 del expediente, donde mediante auto con fecha junio veintidós (22) del año dos mil quince (2015), el Despacho resolvió aceptar la transacción que de las pretensiones de la demanda hacen las partes y por consiguiente se decretó la terminación del proceso por transacción, se ordenó el levantamiento de la medida previa frente al bien inmueble distinguido con F.M. I N° 001-477421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur y “en relación a la cancelación de la hipoteca, como nada se dijo al respecto no hay lugar a cancelar la misma”. El mencionado auto se encuentra ejecutoriado, sin que las partes hubieran solicitado aclaración, complementación o corrección dentro del término legal, tampoco formularon recurso alguno.

Es pertinente mencionar que el oficio de desembargo del bien inmueble fue retirado hasta hace apenas unos meses, es decir, transcurridos varios años después del auto que ordenó el levantamiento de la medida, el señor FABIO DE JESUS MOLINA MARIN, el tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022) solicitó el desarchivo del proceso y el oficio de desembargo, el Despacho desarchivo el proceso el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y el oficio que levanta la medida fue retirado por el interesado el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N°. 2013-00183



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario.2364/12

Código de verificación: b7d8ac18451d8c10692a3a1cfa9a5f241b52ae920e754476a348c3a535b1596

Documento generado en 19/07/2022 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Julio 19 de 2022. Para el día de hoy a las 9:30 a.m., está programada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 368, 391 y 375 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G.P. No obstante, lo anterior, atendiendo a motivos de salud del titular del despacho no será posible realizar la referida audiencia en la fecha fijada.

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO
Oficial Mayor

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2018-00956-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la forma dispuesta en el auto de fecha abril 01 de 2022, obrante a folios N° 110-111 de este cuaderno, procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los Arts. 368, 391 y 375 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G.P, en la presente DEMANDA VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para lo cual se señala el día 14 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022 a las 9:30 a.m., para llevarse a cabo en el inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1325
RADICADO N°. 2021-00470-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.S., en contra de NANCY LILIANA OCAMPO CASTRO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1`250.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b73cded9c9d5e20c7d3d58be3faea94aecf848022994afb5c572f839e341645**

Documento generado en 19/07/2022 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1327
RADICADO N°. 2021-00505-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

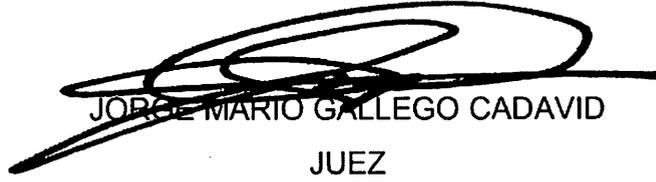
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H., en contra de BEATRIZ ELENA PALACIO FLÓREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.050.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938d9bf6957e8e0f2cf7c1cbffb243869968d9cf1449ffa372fbaf13f31c17**

Documento generado en 19/07/2022 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1324
RADICADO N°. 2021-00506-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

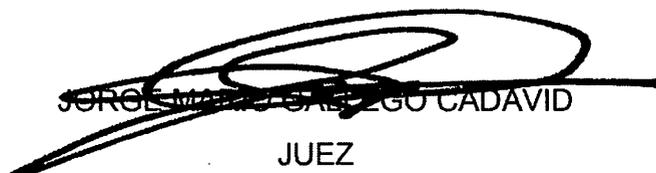
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ANDES P.H., en contra de BERTHA CECILIA PEÑA QUINTERO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$580.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGEMARIO GALLEGOCADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ac94d0d24f86ffc2ba8702a6d81bec3a5ef6be8da8912ae225ac3bc424cdfd6
Documento generado en 19/07/2022 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1358
RADICADO N° 2021-00683-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y 93 del C. G. P.; que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar del cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MI BANCO S. A., antes BANCOMPARTIR S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra JUAN ESTEBAN SALAZAR NARANJO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$10'090.813.00 por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$3'472.884.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 02 de noviembre de 2020 y el 10 de junio de 2.021.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador (a) de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00698-00

Prestada la caución y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada DRAGÓN DE FUEGO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, los cuales se localizan en el municipio de Itagüí, en la Carrera 52 D 76-67, Local Comercial N°1137, Platino Plaza Centro Comercial Itagüí, del municipio de Itagüí, Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestro se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestro nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P.), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo. Actúa como

apoderada de la parte demandante, la abogada LAURA M. MIRA ZAPATA,
portadora de la T.P. 300.764 del C. S. de la J., Teléfono 3148474001.

Limitese el embargo en la suma de \$41'000.000

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9793e476bb41f58c2428f12c4866ca2207611d21cf1fbf8c46a48c1b72ae56b**

Documento generado en 19/07/2022 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0105/2021/00698
PROCESO: VERBAL SUMARIA- RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIAS S.A.
NIT. 830.099.244-7
DEMANDADO: DRAGÓN DE FUEGO S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de DRAGÓN DE FUEGO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, que se encuentran ubicados en la Carrera 52 D 76-67, Local Comercial N° 1137, ubicado en Platino Plaza Centro Comercial del municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio indicando además en el mismo que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro la parte actora deberá cancelar a la secuestre nombrada la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el

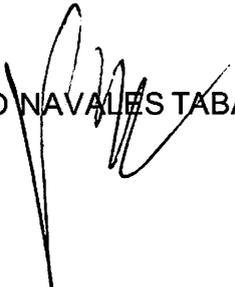
lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibidem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo. Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada LAURA M. MIRA ZAPATA, portadora de la T.P. 300.764 del C. S. de la J. Teléfono 3148474001.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí (Ant.), a los 19 días del mes de julio de 2022.

PEDROTULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00698-00

Prestada la caución y por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DRAGÓN DE FUEGO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciense en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a22366cb2a1eb8c83ed2513b2c9b9852b42be0b0b4fef18bc5e24f59de89cb3**

Documento generado en 19/07/2022 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1547/2021/00698/00
19 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIA- RESTITUCIÓN BIEN
INMUEBLE
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIAS S.A.
NIT. 830.099.244-7
DEMANDADO: DRAGÓN DE FUEGO S.A.S EN LIQUIDACIÓN. NIT.
900.657.355-4

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DRAGÓN DE FUEGO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1326
RADICADO N°. 2021-00806-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de JAVEIDY JOHANA FLÓREZ SÁNCHEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$90.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9694082ae6b248b443c848cd52beb124d5384ed3b5c16e5040c47d4b8d78cd29**

Documento generado en 19/07/2022 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

RADICADO: 2022-00026-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por GLORIA CECILIA MONSALVE RODAS en contra de FLOR DE MARIA GOMEZ PATIÑO Y OTROS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se colige del certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido que la demandante señora GLORIA CECILIA MONSALVE RODAS posee una alícuota en el bien que pretende usucapirse, situación que la ubica como comunera de los codemandados en el respectivo inmueble. Por tanto, si bien en los términos del numeral 3° del artículo 375 del Código General del Proceso, a través del modo de la prescripción extraordinaria se permite prescribir entre comuneros, deberá indicarse en los hechos de la demanda:

i. Si se ha poseído materialmente la totalidad del inmueble con exclusión de los otros comuneros, esto es, enfrentando o desconociendo el derecho de los demás codueños en el bien y, en que ha consistido dicha exclusión.

ii. Si los actos de posesión ejercidos sobre el inmueble en litigio, se han orientado en modo alguno hacia un tipo de explotación económica que no se circunscriba a la mera utilización del inmueble con fines de vivienda.

iii. Deberá manifestar claramente, en un hecho nuevo de la demanda, la fecha a partir de la cual la demandante comenzó a poseer el inmueble con exclusión de

los demás comuneros, y cuáles fueron las razones y circunstancias, expresadas de forma clara y detallada, que dieron lugar a dicha posesión.

2. Deberá ampliar el contenido del hecho TERCERO a efectos de señalar de manera clara y precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por la demandante. A manera de ejemplo: con relación a las mejoras indicará en que consistieron estas y la fecha de su implantación. Téngase en cuenta que los actos de señor y dueño que pública y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, deben ser concretos y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; todo lo cual debe ser objeto de las pruebas allegadas y solicitadas.

3. Se ampliarán los hechos de la demanda, describiendo ampliamente, en un hecho nuevo, el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva; señalará cómo está conformado, quienes son las personas que lo habitan actualmente, en que calidad y desde cuándo

4. Adicionara tanto el hecho PRIMERO de la demanda, como la pretensión PRIMERA, en cuanto a relacionar expresamente allí el folio de M.I. del inmueble que se dice ha sido objeto de posesión por la demandante.

5. Se allegara copia íntegra de cada uno de los actos escriturales y judiciales inscritos sobre el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio, y relacionados en las anotaciones 11 y 19 del certificado de tradición y libertad N° 001-748308, esto es, copia de la escritura N° 7272 del 24/11/2005, de la notaria 1 de Medellín, y copia del correspondiente trabajo de partición y sentencias 526 del 09/12/2010, del Juzgado 03 de Familia de Santa Martha..

6. Se dirigirá la demanda, además, en contra de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ee13d30f08055b3937888e799b39397d7628a3621820dc52c1eecd767b441**

Documento generado en 19/07/2022 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1329
RADICADO N°. 2022-00174-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **CARLOS ALEXIS ECHEVERRI**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$520.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d034f3f7fb1f3523cf92b84e8b376b232bf192d76ee88ec92d4c2d782d17ec0**

Documento generado en 19/07/2022 01:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1328
RADICADO N°. 2022-00320-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CHARLIS ABNER MIRANDA ARRIOLA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b607b80a1bb8dd293da1bbd6d1b0d6d16846b73ffc92d9b9b478fd979b2ab**

Documento generado en 19/07/2022 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1331
RADICADO N° 2022-00338-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL instaurada por JHOAN CAMILO BOTERO VILLA en contra de SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. – TC BUEN S.A., el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el Art. 18 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 25 ibídem, dada la cuantía determinada por el demandante inferior a los 150 SMLMV.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:...”1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

En el presente asunto, el domicilio principal de la demandada TC BUEN S.A., según el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda lo es la ciudad de Buenaventura, sin que obre en la demanda ninguna prueba que vincule alguna sucursal, por lo que el competente para asumir su conocimiento lo es el juez del domicilio principal de la sociedad demandada.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2022-00338-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** instaurada por **JHOAN CAMILO BOTERO VILLA** en contra de **SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. – TC BUEN S.A.**.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al señor Juez Civil Municipal de **BUENAVENTURA**. Reparto.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07957b19fa5c10d31c8985dba77d2bddd1ea7e6a4360e927113ee764c66967c**

Documento generado en 19/07/2022 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1332
RADICADO N°. 2022-00346-00

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la **cuantía**.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aquellos eventos en que la estimación económica de la pretensión sea necesaria para determinar la competencia funcional del juez de conocimiento, las reglas contenidas en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, disponen que *cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios*

mínimos legales mensuales vigentes, y su conocimiento corresponde al juez del circuito en primera instancia.

Por su parte, a efectos de determinación de la cuantía, en el numeral 3. del Art. 26 del C.G.P., se establece:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

De acuerdo a las pruebas aportadas, según el certificado de avalúo catastral del bien sobre el cual recae la pretensión adquisitiva de dominio asciende a \$168'701.570,00; suma esta que supera la menor cuantía, correspondiente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (cfr. Art. 25 C.G.P.), límite a partir del cual se establece la mayor cuantía y que determina la competencia objetiva en cabeza de los juzgados civiles de circuito.

En consecuencia y toda vez que la cuantía del proceso es mayor, los competentes para conocer del presente asunto son los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagui (Reparto), al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagui, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, la demanda VERBAL con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por GUSTAVO ADOLFO GRANADA GOMEZ en contra de MARIA LICINIA GOMEZ DE GRANADA Y OTROS. y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

RADICADO N°. 2022-00346-00

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Itagui (Reparto), a través del Centro de Servicios de Itagui (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfa1cfb83c00535c93f24eef4e93aa9c7c5b515a540eccb9488aebf7c807f38**

Documento generado en 19/07/2022 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1348
RADICADO N° 2022-00446-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva, en la cual el documento base de ejecución es el CONTRATO DE CONSIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES de fecha noviembre 18 de 2020, en donde se pactó entre otros que MARY ESTEFANÍA PEREA MORENO se obliga a pagar a SANDRA MÓNICA LONDOÑO FORONDA, el canon de arrendamiento pactado dentro del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, independiente del cumplimiento o no del pago por parte de los arrendatarios y se tiene respecto de las pretensiones, que se libre mandamiento de pago a favor de esta última y en contra de la primera *“el canon de arrendamiento del 18 de mayo al 17 de junio de 2022”*, observa el despacho que el documento acercado no se encuentra suscrito por la acá ejecutada, por lo tanto, la obligación de pagar el precio en cabeza de la demandada, no es una obligación que se establezca en favor de la demandante, es decir, no es una obligación clara, expresa y exigible atribuible al demandado a favor del demandante.

En tal sentido, aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el título arrimado como base de recaudo (CONTRATO DE CONSIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES de fecha noviembre 18 de 2020) no cumple con las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del C. G. del P. puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen a cabalidad por lo ya expuesto, no será otra la conclusión que denegar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SANDRA MÓNICA LONDOÑO FORONDA contra MARY ESTEFANÍA PEREA MORENO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: El abogado SEBASTIÁN OROZCO RODRÍGUEZ con T. P. 370.956 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a35d305c809f35c0da3f5b0a61f46ac682e87306a0739ef9b4985e38ffbccc06

Documento generado en 19/07/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1350
RADICADO N° 2022-00449

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base del recaudo ejecutivo, se aportan cuatro letras de cambio, las cuales no reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. P., ni tampoco los requisitos del artículo 671 numeral 3° y 673 numeral 2° del C. de Comercio que exige para la letra de cambio además de los requisitos del artículo 621 debe contener la forma de vencimiento. Al estudiar estos documentos aportados, se observa que no cumple con estos requisitos, razón por la cual la decisión no será otra que denegar el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

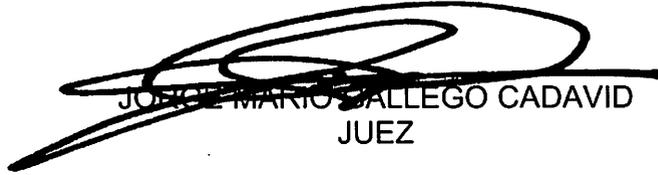
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por FRANCISCO LUIS SÁNCHEZ MARULANDA en contra de JOSÉ OVIDIO RAMÍREZ RESTREPO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del radicado

CUARTO: No se reconoce personería para representar a la parte demandante, al abogado CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO quien se identifica con T. P. 342.026 del C. S. de la J, toda vez que no allegó poder a la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3c0c40a2b1343affacc85751e9d2f64c43a29758b124a9596b89e38d94be947

Documento generado en 19/07/2022 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°1359

RADICADO N° 2022-00512-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, representado legalmente por la señora LORYANA LOURDES MORALES MEDIANA, contra la señora PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$10'234.222), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.4960802003675989 5471422000152624.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$10'234.222) moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 07 de mayo de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

3. Se condene al demandado al pago de Agencias en Derecho y Costas Procesales.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

RADICADO N°. 2022-000512-00

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 118.827 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be4edb15e6bc2069752a0b386017dd91ccbba98f288b8cb299b7cec262e151a**

Documento generado en 19/07/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00512

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE, identificada con C.C N° 1.017.170.440, quien labora al servicio de VEHÍCULOS DEL CAMINO S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: De otro lado, se decreta el embargo y secuestro preventivo de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, ubicado en Medellín carrera 43 A N° 1-99, Edificio Banco Caja Social que posee la demandada PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE, identificada con C.C.1.017.170.440.

Oficiese en tal sentido al gerente de dicha sociedad.

TERCERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE. en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero.

NEQUI cuenta N° 042511541

BANCO DAVIVIENDA cuenta de ahorros N° 700212485

BANCOLOMBIA cuenta de ahorros N° 186052084

Se limita el embargo a la suma de \$16'000.000.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ___ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
___ de ___ de ___, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fabd796b18693d46915929eb3c2406c121f4c19f7cb845536d25804bf72cc2b0

Documento generado en 19/07/2022 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1549
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00512-00
FECHA: 19 DE JULIO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
VEHÍCULOS DEL CAMINO S.A.S.
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA: PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE. C.C. N° 1.017.170.440

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320220051200.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1550/2022/00512/00
19 de julio de 2022

Señores: DECEVAL
Cra. 43 A N° 1-99 Edificio Banco Caja Social
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO CRÉDITO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA: PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE. C.C. 1.017.170.440

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y posterior SECUESTRO preventivo de las acciones que posea la demandada, en esa entidad, en tal sentido se ordena oficiar al señor Gerente, Revisor Fiscal y/o Contador de dicha sociedad.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 593 # 6 del C. G. del p., se deberá abstenerse de aceptar traspaso, enajenación o imposición de gravamen alguno respecto de las acciones embargadas.

Artículo 593 Embargos. "6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

OFICIO N°. 1550/2022/00512/00

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, **con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.***

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin".

Limitese el embargo en la suma de \$16.000.000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1551
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00512-00
19 de julio de 2022

Señores
NEQUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA: PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE. C.C. 1.017.170.440

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE. en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: NEQUI cuenta N° 042511541. Se limita el embargo a la suma de \$16'000.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220051200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1552
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00512-00
19 de julio de 2022

Señores
BANCO DAVIVIENDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA: PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE. C.C. 1.017.170.440

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE. en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DAVIVIENDA cuenta de ahorros N° 700212485. Se limita el embargo a la suma de \$16'000.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220051200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1553
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00512-00
19 de julio de 2022

Señores
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA: PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE. C.C. 1.017.170.440

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE. en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero BANCOLOMBIA cuenta de ahorros N° 186052084. Se limita el embargo a la suma de \$16'000.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220051200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1360
RADICADO N° 2022-00513-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo –PAGARE No. 1267978 - presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AV VILLAS S.A contra CESAR ARLEY SALAZAR BUSTAMANTE para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$8'950.600 por concepto de capital incorporado en pagare No. 1267978. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, cobrados a partir del 28 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-998725 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

QUINTO: La abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portadora de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce0e0492aaaf4976e62e35c45f3d3b5cae2de65331d3e524b01b2c1b552377**

Documento generado en 19/07/2022 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1572
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00513-00
FECHA: 19 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: CESAR ARLEY SALAZAR BUSTAMANTE. C.C.
Nro.98.628.859

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 001-998725, de propiedad del aquí demandado CESAR ARLEY SALAZAR BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.628.859.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1361
RADICADO N°. 2022-00514-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra OLGA LOPEZ CARVAJAL y JORGE HUMBERTO PALACIO PAREJA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte ejecutante reúna los siguientes requisitos:

1° De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4° del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, puesto que no concuerdan, ya que solicita librar mandamiento de pago en contra de PEDRO PEREZ.

3° Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y la pretensión de lademanda.

4° Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c6d7386c8b2a21900277219eb335a65027440639aeeef6356f97b4353e0b5223

Documento generado en 19/07/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1362
RADICADO N° 2022-00515-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que la endosataria indica que el domicilio de uno de los demandados es en Itagüí- Antioquia, no obstante, la dirección aportada hace parte del corregimiento de San Antonio de Prado.

Tanto en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el domicilio de la parte ejecutada, indicado por la parte actora pertenece a la ciudad de Medellín (Antioquia), motivo suficiente

para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

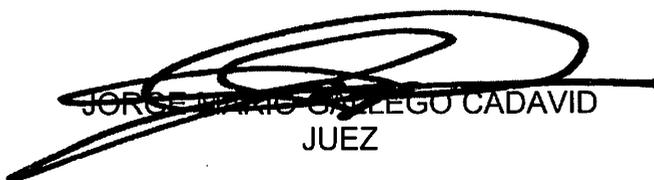
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA., contra GERARDO BEDOYA OCAMPO y GLORIA ESTELA GONZALEZ RIVERA.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R).

TERCERO: El (la) abogado (a) MONICA LOTERO RESTREPO, portador(a) de la T.P. 197.683 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d3f653c691d507ad7e1615a6b049b61ab5d19d07a88779ded71966b141421**

Documento generado en 19/07/2022 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1573/2022/00515

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADOS: GERARDO BEDOYA OCAMPO.C.C N° 9.858.245
GLORIA ESTELA GONZALEZ RIVERA. C.C. N°
24.870.760

Respetados Señores

Mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2022, dispuso el Despacho el rechazo de la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1363
RADICADO N° 2022-00518-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que la apoderada indica que el domicilio del demandado es en Itagüí- Antioquia, no obstante, en el pagaré allegado se observa que la dirección corresponde al sector avenida Guayabal, y el lugar del cumplimiento de la obligación es Medellín.

Tanto en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el domicilio de la parte ejecutada, indicado por la parte actora pertenece a la ciudad de Medellín (Antioquia), igualmente el lugar

de cumplimiento de la obligación, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JUAN GONZALO BERRIO MORENO.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R).

TERCERO: El (la) abogado (a) ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portador(a) de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c50e2887a9b09e226a089bf95a4f1959d42a0ce24bb50c8022bd8bf5e505f81**

Documento generado en 19/07/2022 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1574/2022/00518

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.
860.032.330-3
DEMANDADO: JUAN GONZALO BERRIO MORENO. C.C. N°
71.626.808

Respetados Señores

Mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2022, dispuso el Despacho el rechazo de la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°1364

RADICADO N° 2022-00528-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de la BANCOOMEVA contra la señora HEYDY YOHANA BLANCO TARAZONA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$55'685.160), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.00000208429.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$55'685.160) moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 26 de octubre de 2021 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

3. Se condene a la demandada al pago de Agencias en Derecho y Costas Procesales.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

RADICADO N°. 2022-000528-00

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, portador (a) de la T. P. 82.454 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3645c5087bb6b367c43df84b0aa04974da1bbc23afacc2625e885fd6ebfde885

Documento generado en 19/07/2022 12:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio diecinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00528

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada HEYDY YOHANA BLANCO TARAZONA, identificada con C.C N° 1.026.250.802, quien labora al servicio de POLO1 S.A.S

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 100% de bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que no constituyan salario que devenga la parte demandada HEYDY YOHANA BLANCO TARAZONA, identificada con C.C N° 1.026.250.802, quien labora al servicio de POLO1 S.A.S

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚI – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e6f31dc24beb66a4472a85c3f65d8b3d25065b228562bee7d316bd4e6dc764**

Documento generado en 19/07/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1575
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00528-00
FECHA: 19 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
POLO1 S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADA: HEYDY YOHANA BLANCO TARAZONA. C.C. Nro. 1.026.250.802

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada HEYDY YOHANA BLANCO TARAZONA, identificada con C.C N° 1.026.250.802, quien labora al servicio de POLO1 S.A.S

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 100% de bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que no constituyan salario que devenga la parte demandada HEYDY YOHANA BLANCO TARAZONA, identificada con C.C N° 1.026.250.802, quien labora al servicio de POLO1 S.A.S”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220052800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1333
RADICADO N° 2022-00542-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE PROFERIDO DECISIÓN, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab5a6cbf44eea909843c3ff2e217eb9d46262dfba882c8a7a5b0c7db5ba23c**

Documento generado en 19/07/2022 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>